Año de 1964 Viernes 31 de Julio Núm. 92

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se mejoran las pensiones de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las del Mutualismo Laboral.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 y Orden de 20 de octubre de 1956 se incrementaron, respectivamente, las pensiones de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las de Mutualismo Laboral, sin que con posterioridad se haya modificado la cuantía de las mismas, a pesar de las sucesivas ampliaciones de que han sido objeto las bases de cotización en ambos regímenes, incluso con anterioridad a los Decretos 55 y 56, de 17 de enero de 1963.

Iniciado el saneamiento económico de las Entidades gestoras de la Seguridad Social a través del referido Decreto 56/1963, y sentadas las bases para su definitiva consolidación en la Ley número 193/1963, de 28 de diciembre, parece oportuno proceder a la mejora de tales prestaciones y coordinarla con las medidas que faciliten la puesta en práctica de los métodos de gestión unificada, logro y anticipada realización de los principios contenidos en la citada Ley de Bases de la Seguridad Social. Conforme a las mismas, los incrementos que tal régimen comporte deben ser mayores en las pensiones más bajas. Asimismo se considera conveniente que las subvenciones del Estado se destinen en la medida necesaria al aumento de las expresadas prestaciones a largo plazo y se encaucen hacia los sectores más necesitados.

Las mejoras, por el momento, se contraen a la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y al régimen de Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, toda vez que cuantas, en su caso, hayan de introducirse en los regímenes especiales, lógicamente están subordinadas a la ordenación que para los mismos se fije.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de julio de 1964 se mejorarán, conforme a las normas que a continuación se establecen, las prestaciones de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y las pensiones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y en favor de familiares, concedidas por el régimen del Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

La mejora afectará a las prestaciones causadas con anterioridad a la fecha referida.

Art. 2.º 1. Se fijan, con carácter uniforme, los siguientes niveles mínimos:

a) El de quinientas pesetas mensuales tanto para los perceptores de prestaciones de vejez o pensiones de jubilación como para quienes perciban prestaciones o pensiones de invalidez.

b) El de doscientas cincuenta pesetas mensuales para los perceptores de prestaciones o pensiones de viudedad.

c) El de doscientas pesetas mensuales para cada beneficiario de pensiones de orfandad.

2. Además de los referidos niveles, se garantiza el pago de dos mensualidades extraordinarias a los perceptores de prestaciones con cargo a la rama general del Seguro de Vejez e Invalidez, que se satisfarán, respectivamente, en los meses de julio y diciembre de cada año.

3. A efectos de los mínimos garantizados en el apartado a) del número 1 de este artículo, se computará el total del importe de las prestaciones o pensiones que al interesado le hubieren sido reconocidas en la rama general del Seguro de Vejez e Invalidez y en el régimen de Mutualismo Laboral.

De igual modo, a los efectos del apartado b) de dicho número, se computará el total importe de la prestación de viudedad reconocida en la referida rama general y de la pensión que por la expresada contingencia asimismo se hubiere reconocido, con cargo al régimen del Mutualismo Laboral.

4. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, a los pensionistas del Mutualismo Laboral que hubieren estado excluidos del campo de ampliación del Seguro obligatorio de Vejez e Invalidez, tan solo les serán mejoradas las pensiones en la cuantía que resulte de aplicar las escalas que para dichos pensionistas se establecen en la presente Orden, y, en su caso, las normas del artículo sexto de la misma para las pensiones de orfandad.

Art. 3.º 1. A los perceptores de prestaciones de Vejez e Invalidez de la rama general, a que se refiere el artículo primero, que no tuvieren derecho a pensión del Mutualismo Laboral por las expresadas contingencias, les serán completadas, con cargo a los fondos de dicha rama, las prestaciones que actualmente perciben hasta alcanzar la suma de quinientas pesetas mensuales.

2. Asimismo se les abonarán dos mensualidades de quinientas pesetas, que, respectivamente, les serán satisfechas en los meses de julio y diciembre de cada año.

3. De idénticos beneficios gozarán todos aquellos a quienes en lo sucesivo tan solo se les reconozcan el derecho a percibir dichas prestaciones en la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Art. 4.º 1. Las pensiones de jubilación y las de Invalidez otorgadas por el régimen de Mutualismo Laboral, mencionado en el artículo primero, así como las mensualidades de 18 de julio y Navidad, serán mejoradas de acuerdo con la siguiente escala:

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
1.º Hasta 250 pesetas mensuales	—	100
2.º Desde 251 a 500 pesetas mensuales	250	30
3.º Desde 501 a 1.000 pesetas mensuales	325	15
4.º Desde 1.001 a 1.500 ptas. mensuales	400	12
5.º Desde 1.501 a 2.000 ptas. mensuales	460	8
6.º Más de 2.000 pesetas mensuales .	500	—

2. Para la aplicación de la escala a que se refiere el número anterior se observarán las siguientes normas:

Primera.—Todas las pensiones inferiores a doscientas cincuenta pesetas mensuales se incrementarán en un ciento por ciento, sin perjuicio de lo prevenido en la norma cuarta de este número.

Segunda.—Las pensiones de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas mensuales serán incrementadas:

a) Con la cantidad prevista como aumento uniforme mensual para todas las comprendidas en el grupo respectivo; y

b) Con la cantidad mensual que en los grupos segundo al quinto resulte de aplicar el porcentaje señalado para cada grupo a la diferencia en que exceda la pensión que actualmente se perciba respecto de la que figure como tope máximo en el grupo inmediatamente anterior.

Tercera.—Los pensionistas de jubilación y los de invalidez del Mutualismo Laboral que perciban también prestaciones por cualquiera de dichas contingencias en la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez harán efectivas en todo caso tales prestaciones por la cuantía uniforme de doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Dichos pensionistas percibirán también dos mensualidades de doscientas cincuenta pesetas cada una, pagaderas, respectivamente, en los meses de julio y diciembre, con cargo a los fondos de dicho Seguro Obligatorio.

Cuarta.—Las actuales pensiones inferiores a doscientas cincuenta pesetas mensuales, que con el incremento previsto en la norma primera de este número y después de serle sumado el importe de la prestación de la rama del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no alcanzaren la cifra de quinientas pesetas mensuales, serán bonificadas con la diferencia. Dicha bonificación se hará efectiva con cargo a los fondos del Mutualismo Laboral.

Quinta.—A los pensionistas del Mutualismo Laboral que estando comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez de la expresada rama general no hubieren causado derecho a sus prestaciones, la correspondiente bonificación para completar la suma de quinientas pesetas mensuales les será satisfecha con cargo al Mutualismo Laboral.

Sexta.—Para el cálculo de las mejoras a que este artículo se refiere se computará el importe de la pensión básica con todos los complementos que mensualmente, y en consideración a ella, viniere percibiendo el pensionista con cargo al régimen del Mutualismo Laboral, excepto el que se destina a asistencia sanitaria.

Art. 5.º Las disposiciones de los artículos tercero y cuarto serán aplicables, por analogía, a las prestaciones o pensiones de viudedad, tanto de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez como el régimen del Mutualismo Laboral, correspondiente a los trabajadores por cuenta ajena, si bien el nivel mínimo será el fijado en el artículo segundo, con aplicación de la siguiente escala para el cálculo de las mejoras de las pensiones de viudedad que actualmente satisface el Mutualismo Laboral.

Grupo de pensiones	Aumento uniforme	Porcentaje adicional
1.º Hasta 125 pesetas mensuales	—	100
2.º Desde 126 a 250 pesetas mensuales	125	30
3.º Desde 251 a 500 pesetas mensuales	163	15
4.º Desde 501 a 750 pesetas mensuales	200	12
5.º Desde 751 a 1.000 pesetas mensuales	230	8
6.º Más de 1.000 pesetas mensuales .	250	—

Art. 6.º El mínimo de la pensión de orfandad, actualmente establecido en la cantidad de 150 pesetas mensuales, se aumenta a doscientas pesetas mensuales por cada beneficiario.

Las pensiones que actualmente

sean superiores a ciento cincuenta pesetas mensuales, asimismo se mejorarán en cincuenta pesetas por cada beneficiario.

Art. 7.º Las mejoras reguladas en los dos artículos anteriores se aplicarán en los casos en que la pensión de orfandad se incremente con la de viudedad, así como también a las pensiones en favor de familiares, concedidas por el régimen de Mutualismo Laboral, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena.

Art. 8.º Las pensiones del Mutualismo Laboral solamente podrán ser mejoradas hasta el tope que resulte de aplicar los respectivos porcentajes estatuarios sobre los topes máximos de cotización vigentes en la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 9.º A los pensionistas con derecho a pensiones de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales, únicamente les será mejorada una de ellas, a cuyo efecto podrán ejercitar la oportuna opción.

Art. 10. Las mejoras reguladas en los artículos anteriores no serán absorbibles por las que hubieren concedido las empresas en favor de los titulares de prestaciones de largo plazo a que la presente Orden se refiere.

Art. 11. El régimen de mejoras será financiado en la siguiente forma:

Primero.—Las de la rama general del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, con cargo a los fondos de dicho Seguro.

Segundo.—Los del Mutualismo Laboral:

a) Con cargo a los fondos de cada Mutualidad Laboral.

b) En la cuantía que determine el Ministerio de Trabajo, con cargo a la consignación contenida en los Presupuestos Generales del Estado para atenciones de la Seguridad Social.

La referida subvención será ingresada en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, que procederá en cada ejercicio a su distribución entre las entidades tuteladas por el Servicio, en la cuantía que fije el Ministerio de Trabajo en consideración a las obligaciones satisfechas en los referidos períodos por consecuencia de esta Orden, a su situación de tesorería y a la composición cuantitativa de sus fondos de garantía.

Art. 12. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Disposición transitoria—Las percepciones extraordinarias correspondientes al mes de julio del presente año deberán quedar satisfechas, en la cuantía regulada por la presente Orden, antes del día 31 de octubre próximo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1964.

ROMEO GORRÍA

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Del «B. O. del E.», 27 de julio, núm. 179.)

2085

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NÚM. 4

Calendario de funcionamiento de los almacenes del S. N. T. para el mes de agosto de 1964

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este Servicio que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se detallan:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Diario, excepto días 18 y 25.
Riaza	Días 18 y 25.
BOCEGUILLAS	Diario, excepto días 21 y 28.
Honrubia de la Cuesta	Días 21 y 28.
CAMPO DE SAN PEDRO	Cerrado.
CANTALEJO	Diario.
CUELLAR	Diario.
FUENTEPELAYO	Días 13 y 14, 19 al 22 y 26 al 29.
Aguilafuente	Días 17, 18, 24, 25 y 31.
HONTALBILLA	Días 5 al 8, 12 al 14, 19 al 22 y 25 al 29.
Olombrada	Días 10 y 11, 17, 18, 24, 25 y 31.
NAVA DE LA ASUNCION	Lunes a jueves.
Fuente de Santa Cruz	Viernes y sábados.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario.
SACRAMENIA	Días 13 y 14, 17 al 20, 22, 24 al 27, 29 y 31.
Cuevas de Provanco	Días 21 y 28.
SAMBOAL	Lunes a jueves.
Coca	Viernes y sábados.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Lunes a jueves.
Martín Muñoz de las Posadas	Viernes y sábados.
SANGARCIA	Lunes a jueves y sábados.
Muñopedro	Viernes.
SEGOVIA	Diario.
SEPULVEDA	Días 10 al 14, 17, 19 al 22, 24, 26 al 29 y 31.
La Velilla	Días 18 y 25.
TEJARES	Diario.
TUREGANO	Diario, a partir del día 10.
VILLACASTIN	Lunes y miércoles a sábados.
Zarzuela del Monte	Martes.
YANGUAS DE ERESMA	Miércoles a sábados.
Carbonero el Mayor	Lunes.
Cantimpalos	Martes.

Segovia, a 24 de julio de 1964.—El Jefe Provincial, *José Bocos Cantalapiedra.*

2066

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que con esta fecha y en uso de las atribuciones que me están conferidas, después de cumplidos los trámites reglamentarios, he acordado aprobar la Relación de Valores Unitarios en que se fijan como definitivos los Tipos Imponibles que han de servir de base para la determinación de la Riqueza Rústica del término municipal de *Bercimuel,* así como la de cada uno de los contribuyentes.

Lo que se pone en conocimiento de particulares y Entidades interesadas a los efectos oportunos.

Segovia, 27 de julio de 1964.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Angel Muñoz Avila.*

2067

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento del público en general que se encuentran expuestos en el Ayuntamiento de *Sebúlcor*, de esta provincia, durante un plazo de *quince días,* para su examen y formular cuantas reclamaciones estimen convenientes, los Tipos Evaluatorios de las tierras de dicho término municipal y que a continuación se detallan:

Las equivalencias de las distintas clases locales con las provinciales, se encuentran en el Cuadro Provincial publicado en el B. O. de la provincia del día 22 de agosto de 1952.

Huerta riego: 1.ª, equivalente a 7.ª

Huerta riego: 2.ª, equivalente a 8.ª

Era: Unica, equivalente a 2.ª

Labor secano: 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, equivalentes a 2.ª, 4.ª, 6.ª, 8.ª, 10.ª, 16.ª y 21.ª

Viña: Unica, equivalente a 2.ª.

Pradera: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 8.ª y 13.ª.

Pinar negral: 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 9.ª, 10.ª y 11.ª

Monte bajo enebral: Unica, equivalente a 6.ª.

Arboles de ribera: 1.ª y 2.ª, equivalentes a 7.ª y 9.ª

Erial a paslos: Unica, equivalente a 8.ª

Segovia, 27 de julio de 1964.—El Ingeniero Jefe Provincial, *Angel Muñoz Avila.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2061

ARCONES

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de construcción de vivienda para el señor Médico y Centro Rural de Higiene, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Arcones, 24 de julio de 1964.—El Alcalde, Angel Arribas.

2063

LA HIGUERA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de cuentas del Presupuesto ordinario y de la administración del patrimonio municipal, correspondientes al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda. La exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

La Higuera, 27 de julio de 1964.—El Alcalde, E. Martín.

2064

CEREZO DE ABAJO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cerezo de Abajo, 17 de julio de 1964.—El Alcalde, Martín Díez.

2065

FUENTEMILANOS

Instruido expedientes de suplemento y habilitación de créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquéllos, se hace público que se hallan expuestos dichos expedientes en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fuentemilanos, 27 de julio de 1964. El Alcalde, N. Subtil.

2071

FUENTEMILANOS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fuentemilanos, 27 de julio de 1964. El Alcalde, N. Subtil.

2072

MUÑOVEROS

EDICTO

Aprobado por esta Corporación Municipal el proyecto redactado por el Ingeniero don César Sanz Pastor, importante 395.227,38 pesetas por contrata, para las obras de la red de distribución de agua potable a este Municipio, queda expuesto al público, por término de quince días, en esta Secretaría, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Muñoveros, 27 de julio de 1964.—El Alcalde, Mariano Leonor Pascual.

2073

CASTROSERNA DE ABAJO

Recibido en esta Alcaldía de la Excelentísima Diputación Provincial el padrón que ha de servir de base para la exacción del arbitrio sobre la riqueza provincial, por el concepto de ganadería, correspondiente al año, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días hábiles, para su examen por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas sobre el mismo.

Castroserna de Abajo, 24 de julio de 1964.—El Alcalde, Jesús Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL